

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo López Villegas contra la sentencia de foja 248, de fecha 28 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de marzo de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 03006-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 10 de marzo de 2014, que autoriza el pago de S/ 660.00 como pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 30003; y que, en consecuencia, se expida una resolución que autorice el pago de la Transferencia Directa del Ex Pescador (TDPE) a favor del recurrente por el monto de S/ 3675.64. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y argumentó que la pretensión del demandante no pertenece al contenido esencial del derecho a la pensión. Sostiene que no corresponde el otorgamiento de un monto mayor al señalado en el artículo 18 de la Ley 30003, ya que lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad en materia previsional y afectaría el fondo previsional. Aduce que no es posible realizar un incremento por un monto determinado por una entidad diferente, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2015-PI/TC.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 3 de junio de 2022¹, declaró infundada la demanda por considerar que, si bien el derecho a la pensión tiene carácter patrimonial, no constituye en sentido estricto propiedad. El juzgado añade que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída

¹ Foja 180



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 820/2023

EXP. N.º 01922-2023-PA/TC
SANTA
SEGUNDO LÓPEZ VILLEGAS

en el Expediente 00022-2015-AI/TC, ha confirmado la constitucionalidad del tope establecido por el artículo 18 de la Ley 30003, por lo que la determinación de dicho monto no transgrede los derechos pensionarios de los beneficiarios, ni el principio de cosa juzgada. El juzgado señala que el tope pensionario no debe interpretarse como un monto inmodificable, sino como una medida acorde con la disponibilidad presupuestal y la situación financiera que precedió al actual régimen de la Ley 30003.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que si bien existe una sentencia con la calidad de cosa juzgada, el Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional asumió las obligaciones de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador conforme a sus posibilidades presupuestarias y a efectos de hacer sostenible en el tiempo el derecho pensionario de los pescadores, estableció un tope S/ 660.00, el cual no afecta el principio de la cosa juzgada. Además de ello, precisa que la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 30003, que establece el tope pensionario, ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional, conforme a los fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente 0022-2015-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución 3006-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 10 de marzo de 2014, que autoriza el pago de S/ 660.00 como pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 30003; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que autorice el pago de la Transferencia Directa del Ex Pescador (TDPE) a favor del recurrente por el monto de S/ 3675.64. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis del caso

2. La pretensión del actor no está dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, dado que el demandante goza de la Transferencia Directa al Expescador - jubilación al amparo de la Ley 30003, percibiendo una suma mensual de S/ 660.00 (seiscientos sesenta y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 820/2023

EXP. N.º 01922-2023-PA/TC
SANTA
SEGUNDO LÓPEZ VILLEGAS

00/100 nuevos soles), tal como se aprecia de la Resolución 3006-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 10 de marzo de 2014², es decir, un monto superior a la pensión mínima de S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles) según lo dispuesto por el artículo 54 del Decreto Supremo 354-2020-EF-, no encontrándose comprometido, por tanto, el derecho al mínimo vital. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia.

3. En consecuencia, la presente controversia corresponde resolverse en la vía judicial ordinaria y no en la vía constitucional del proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA